

la citacion con el Procurador Síndico general de los pueblos donde estuvieren las mismas fincas, y el nombramiento de perito con un curador judicial, que se elija con citacion del indicado comisionado Administrador de la Real Caja de Consolidacion, y tercero en caso de discordia, siempre por el Juez que autorice las diligencias.

4 Que sin embargo de estas solemnidades, y á fin de evitar hasta el mas mínimo motivo de fraude, el rédito al tres por ciento del capital en que se ejecuten las enunciadas enagenaciones nunca baxe por regla general del importe del producto líquido de las mismas fincas regulado por el último quinquenio, y deducidos todos los gastos de cultivo, conservacion, derechos Reales, administracion, y demas de que está exento el rédito de la imposicion subrogada.

5 Y que se divida, ó espere el pago de los bienes así vendidos, por el término de cinco años á plazos iguales, satisfaciendo la referida Caja de Consolidacion, en la que ha de entrar el importe de aquellos, los réditos correspondientes; así como el comprador y sus sucesores abonarán el interes respectivo á la cantidad del capital que no haya satisfecho.

TITULO XVIII.

DE LOS TESTAMENTOS (a).

LEY I.—Solemnidad de testigos necesarios en el testamento abierto ó nuncupativo (b).

Ley 1. tit. 19. del Ordenamiento de Alcalá; y D. Felipe II. en Madrid año de 1566.

Si alguno ordenare su testamento ó otra postrimera voluntad con Escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo ménos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere: y si lo hiciere sin Escribano público, que sean ahí á lo ménos cinco testigos, vecinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos, ni Escribano en el dicho lugar, á lo ménos sean presentes tres testigos vecinos del tal lugar: pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante Escribano, teniendo las otras calidades que el Derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar adonde se hiciere el testamento: y mandamos, que el testamento que en la forma suso dicha fuere ordenado, valga en quanto á las mandas y otras cosas que en él se contienen, aunque el testador no haya hecho heredero alguno; y entónces herede aquel, que segun Derecho y costumbre de la tierra habia de heredar en caso que el testador no hiciere testamento, y cúmplase el testamento. Y si el testador instituyere heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, y en las otras cosas que en él se contienen. Y si alguno dexare á otro en su postrimera voluntad por heredero, ó le legare ó mandare

alguna cosa, para que la dé á otro alguno á quien substituyere en la herencia ó manda, si el tal heredero ó legatario no quisiere aceptar, ó renunciare la herencia ó el legado, el substituto ó substitutos lo puedan haber todo. (*Ley 1. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) Tit. 5, lib. 2 del F. J.—Tit. 5, lib. 3 del F. R.—Tit. 19, del Ord. de Alc.—L. 104, tit. 18, P. 3.—Tit. 1, P. 6.—Titulo 2, lib. 5 de las OO. RR.

(b) Concuera esta ley con la 11, tit. 5, lib. 2 del F. J.—L. 1, tit. 5, lib. 3 del F. R.—L. 194 del Estilo.—L. 1, tit. 19 del Ord. de Alc.—LL. 31, tit. 14, P. 5; y 1, tit. 1, P. 6.—L. 1, tit. 2, lib. 5 de las OO. RR.

LEY II.—Solemnidad que se requiere para los testamentos abierto, cerrado, y del ciego, y en los codicilos.

Ley 5 de Toro.

Ordenamos y mandamos, que la solemnidad de la ley del Ordenamiento del señor Rey Don Alonso de suso contenida, que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platique en el testamento abierto, que en latin es dicho *nuncupativo*, agora sea entre los hijos ó descendientes legitimos, ora entre herederos extraños; pero en el testamento cerrado (a), que en latin se dice *in scriptis*, mandamos, que intervengan á lo ménos siete testigos con un Escribano, los quales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del Escribano. Y mandamos, que en el testamento del ciego (b) intervengan cinco testigos á lo ménos; y en los codicilos (c) intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto, conforme á la dicha ley del Ordenamiento: los quales dichos testamentos y codicilos, si no tuvieren la dicha solemnidad de testigos, mandamos, que no fagan fe ni prueba en juicio ni fuera de él. (*Ley 2. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) L. 9, tit. 5, lib. 3 del F. R.—LL. 2 y 14, tit. 1; y 7, tit. 3, P. 6.

(b) L. 14, tit. 1, P. 6.

(c) L. 32, tit. 16, P. 3.

LEY III.—Facultad para testar el condenado por delito á muerte civil ó natural (a).

Ley 4 de Toro.

Mandamos, que el condenado por delito á muerte civil ó natural pueda hacer testamento y codicilo, ó otra qualquier última voluntad, ó dar poder á otro que lo faga por él, como si no fuese condenado, el qual condenado y su comisario puedan disponer de sus bienes; salvo de los que por el tal delito fueren confiscados, ó se hobieren de confiscar ó aplicar á nuestra Cámara ó á otra persona alguna. (*Ley 5. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) Esta ley derogó la 6, tit. 5, lib. 3 del F. R., y la 15, título 1, P. 6.

LEY IV.—Facultad del hijo en poder del padre para hacer testamento (a).

Ley 5 de Toro.

El fijo ó fija que está en poder de su padre, seyendo de edad legitima para hacer testamento, pueda hacer testamento, como si estuviese fuera de su poder. (*Ley 4. tit. 4. lib. 6. R.*)

(a) Esta ley derogó la 2, tit. 18, P. 4; 11, tit. 4, P. 5; y 13, tit. 1, P. 6.—Véase la L. 10, tit. 5, lib. 2 del F. J.

LEY V.—Obligacion del que tuviere el testamento á manifestarlo ante la Justicia dentro de un mes (a).

Ley 15. tit. 5. lib. 3. del Fuero Real; y D. Enrique III. año 1400 en el tit. de las penas de Cámara cap. 28 y 29.

Todo hombre que fuere cabezalero de algun testamento, muéstrelo ante el Alcalde fasta un mes, y el Alcalde fágalo leer ante sí públicamente; y si el cabezalero esto no cumpliere, pierda lo que debe haber de la manda, y déno por el alma del difunto: y esto mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento, y no lo mostrare ante el Alcalde como dicho es, aunque no sea cabezalero; y si ninguna cosa hobiere mandado en el testamento, pague el daño á la parte, y dos mil maravedis para la nuestra Cámara. (*Ley 14. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) L. 13, tit. 5, lib. 2 del F. J.—L. 13, tit. 5, lib. 3 del F. R.—L. 2, tit. 2, P. 6.—L. 4, tit. 2, lib. 5 de las OO. RR.—Véase el art. 442 del Código Penal.

LEY VI.—Publicacion ante el Juez seglar del testamento del lego en que sea heredero el clérigo (a).

Ley 4. tit. 2. lib. 5. del Ordenamiento Real part. 2.

Mandamos, que si el lego ficiere heredero al clérigo, que sea tenuto el tal clérigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro Juez seglar, que es competente Juez de la causa, y debe parecer el clérigo en tal caso ante el Juez seglar. Y mandamos, que para le hacer leer y publicar, sean llamados aquellos á quien el interese compete. (*Ley 15. tit. 4. lib. 5. R.*)

(a) L. 5, tit. 2, lib. 5 de las OO. RR.

LEY VII.—Fuero y privilegio de los Militares para hacer sus testamentos (a).

D. Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1742; y D. Fernando VI. en Buen-Retiro por otro de 25 de Marzo de 1752.

No obstante que por ordenanza de 28 de Abril de 1739 tuve por bien de declarar el modo y solemnidades con que deben testar los Militares, y que la Justicia ordinaria conociese de sus testamentos, inventarios y *abintestatos*, mas bien informado ahora por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se siguen en la práctica de lo dispuesto en la referida ordenanza, y de los inconvenientes que produciria su observancia, tanto

á mi servicio como á la profesion Militar y honor de ella; he resuelto, se observe la costumbre antigua en quanto á que los Militares usen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en campaña sino en otra qualquier parte, siempre que gocen sueldo; y que se recoja y anule enteramente la citada ordenanza de 28 de Abril de 1739 (b).

(a) L. 14, tit. 5, lib. 2 del F. J.—LL. 9 y 12, tit. 5, lib. 3 del F. R.—L. 4, tit. 1, P. 6.

(b) Prosigue este decreto disponiendo lo respectivo al conocimiento de los autos de inventario y particion de bienes de los militares difuntos, con testamento ó sin él, propio de la jurisdiccion privativa declarada á favor del fuero de guerra.—Véanse las LL. 4 y 5, tit. 21.

LEY VIII.—Validacion de las disposiciones de Militares, con fuerza de testamento, en qualquier papel que las escriban.

D. Carlos III. en San Lorenzo por Real céd. de 24 de Octubre de 1778.

Por quanto en el artículo 4. trat. 8. tit. 9. de las ordenanzas generales del ejército sobre testamentos se dice, que «será válida y tendrá fuerza de testamento la disposicion que hiciere todo Militar escrita de su letra en qualquiera papel que la haya executado; y á la que así se hallare, se dará entera fe y exácto cumplimiento, bien la haya hecho en guarnicion, quartel ó marcha; pero siempre que pudiere testar en parage donde haya Escribano, lo hará con él segun costumbre»: y respecto á que sobre la inteligencia de estas últimas cláusulas se han suscitado algunas dudas, y en particular la de si es ó no arbitrario á los Militares otorgar por sí su testamento conforme al estilo de guerra, ó deben hacerlo ante Escribano, donde lo haya, arreglándose á las leyes del reyno, á las municipales, ó á las ordenanzas; declaro por punto general, que todos los individuos del fuero de guerra pueden en fuerza de sus privilegios otorgar por sí sus testamentos en papel simple y firmado de su mano, ó de otro qualquier modo en que conste su voluntad, ó hacerlo por ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo; y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades, que les da la ley militar, la civil ó la municipal: y mando, que así se cumpla y execute, no obstante qualesquiera leyes, decretos y órdenes anteriores (1).

(1) Por dec. del Consejo de 15 de Agosto de 1787, con motivo de haberse hallado en un Oficio de Escribano del Número de Madrid varios testamentos *in scriptis* cosidos, cerrados y sellados, que se habian otorgado ante sus predecesores; se mandó, que se abrieran y publicaran, prévias las formalidades prevenidas en Derecho, substituyendo en lugar de los testigos difuntos las demas solemnidades prescriptas en el mismo, y procediendo con su arreglo á hacer saber y enterar de ello á los respectivos interesados.

TITULO XIX.

DE LOS COMISARIOS TESTAMENTARIOS (a).

LEY I.—El comisario para testar no puede hacer heredero, ni lo demas que se expresa, sin su poder especial.

Ley 31 de Toro.

Porque muchas veces acaesce, que algunos, porque no pueden ó porque no quieren hacer sus testamentos, dan poder á otros que los fagan por ellos, y los tales comisarios facen muchos fraudes y engaños con los tales poderes, extendiéndose á mas de la voluntad de aquellos que se lo dan; por ende, por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante el tal comisario no pueda por virtud del tal poder hacer heredero en los bienes del testador, ni mejoría del tercio ni del quinto, ni desheredar á ninguno de los hijos ó descendientes del testador, ni les pueda substituir vulgar ni pupilar ni exemplarmente, ni facerles substitucion alguna de qualquier calidad que sea, ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos ó descendientes del testador; salvo si el que le dió el tal poder para facer testamento, especialmente le dió el poder para facer alguna cosa de las suso dichas en esta manera: el poder para facer heredero, nombrando el que da el poder por su nombre á quien manda que el comisario faga heredero, y en quanto á las otras cosas, señalando para que le da el poder; y en tal caso el comisario pueda facer lo que especialmente el que le dió el poder señaló y mandó, y no mas. (Ley 5. tit. 4. lib. 5. R.)

(a) L. 7, tit. 5, lib. 3 del F. R.—Véase tambien la L. 11, tit. 3, P. 6.

LEY II.—El comisario en virtud del poder general para testar pueda hacer lo que en esta ley se previene.

Ley 32 de Toro.

Quando el testador no hizo heredero, ni ménos dió poder al comisario que lo ficiere por él, ni le dió poder para facer alguna cosa de las dichas en la ley próxima, sino solamente le dió poder para que por él pueda facer testamento; el tal comisario, mandamos, que pueda descargar los cargos de conciencia del testador que le dió el poder, pagando sus deudas y cargos de servicio, y otras deudas semejantes, y mandar distribuir por el ánima del testador la quinta parte de sus bienes, que pagadas las deudas montare, y el remanente se parta entre los parientes que vinieren á heredar aquellos bienes *ab intestato*; y si parientes tales no tuviere el testador, mandamos, que el dicho comisario, dexándole á la muger del que le dió el poder lo que segun leyes de nuestros reynos le puede pertenecer, sea obligado á disponer de todos los bienes del testador por causas pias, y provechosas al anima del que le dió el poder, y no en otra cosa alguna. (Ley 6. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY III.—Término en que el comisario debe disponer de los bienes del testador.

Ley 33 de Toro.

El comisario para facer testamento ó mandas, ó para declarar, por virtud del poder que tiene, lo que ha de facer de los bienes del testador, no tenga mas término que quatro meses, si estaba, al tiempo que se le dió el poder, en la ciudad, villa ó lugar donde se le dió el poder; y si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro de estos nuestros reynos, no tenga ni dure su poder mas de seis meses; y si estuviere fuera de los dichos reynos al dicho tiempo, tenga término de un año, y no mas: y pasados los dichos términos, no pueda mas hacer que si el poder no le fuera dado; y vengan los dichos bienes á los que los habian de haber, muriendo el testador *ab intestato*: los quales términos mandamos, que corran al tal comisario, aunque diga y alegue, que nunca vino á su noticia, que el tal poder le habia seido dado: pero lo que el testador le mandó señalada y determinadamente, señalando la persona del heredero, ó señalando cierta cosa que habia de hacer el tal comisario, mandamos, que en tal caso el comisario sea obligado á lo hacer; y si pasado el dicho tiempo no lo hiciere, que sea habido como si el tal comisario lo hiciese ó declarase. (Ley 7. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY IV.—El comisario no pueda revocar el testamento del testador sin su especial poder.

Ley 34 de Toro.

El comisario por virtud del poder que tuviere para hacer testamento, no pueda revocar el testamento que el testador habia hecho en todo ni en parte, salvo si el testador especialmente le dió poder para ello. (Ley 8. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY V.—No pueda el comisario revocar lo que ya hubiere dispuesto en virtud de su poder.

Ley 35 de Toro.

El comisario no pueda revocar el testamento que hubiere por virtud de su poder una vez hecho, ni pueda despues de hecho facer codicilo, aunque sea *ad pias causas*; aunque reserve en sí el poder para lo revocar ó para añadir, ó amenguar, ó para facer codicilo, ó declaracion alguna. (Ley 9. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY VI.—El comisario solo pueda disponer del quinto, quando el testador nombrase heredero.

Ley 37 de Toro.

Quando el testador nombrada ó señaladamente fizo heredero, y fecho, dió poder á otro que acabase por él su testamento, el tal comisario no pueda mandar, despues de pagadas las deudas y cargos de servicio del testador, mas de la quinta parte de sus bienes del testador; y si mas mandare, que no vala, salvo si el testador especialmente le dió poder para mas. (Ley 11. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY VII.—A falta de alguno de dos ó mas comisarios quede el poder por entero al otro; y en caso de discordia entre ellos, se hará lo que se previene.

Ley 38 de Toro.

Quando el testador dexare dos ó mas comisarios, si alguno ó algunos dellos requeridos no quisieren ó no pudieren usar del dicho poder, ó se murieren, el poder quede por entero al otro, ó á otros que quisieren y pudieren usar del dicho poder. Y en caso que los tales comisarios discordaren, cúmplase y executese lo que mandare y declarare la mayor parte dellos; y en caso que no haya mayor parte, y fueren discordes, sean obligados á tomar por tercero al Corregidor, Asistente, Gobernador ó Alcalde mayor del lugar donde fuere el testador; y si no hubiere Corregidor, Asistente, ni Gobernador, ni Alcalde mayor, que tomen al Alcalde ordinario del dicho lugar por tercero; y si muchos Alcaldes ordinarios hubiere, y no se concertaren los dichos comisarios qual sea, en tal caso echen suertes, y el Alcalde á quien cupiere la suerte, se junte con ellos; y lo que la mayor parte declarare ó mandare, que aquello se guarde y execute. (Ley 12. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY VIII.—La solemnidad del poder para testar sea igual á la que se requiere en los testamentos.

Ley 39 de Toro.

En el poder que se diere al comisario para facer todo lo suso dicho, ó parte dello, intervenga la solemnidad del Escribano y testigos, que segun leyes de nuestros reynos han de intervenir en los testamentos, y de otra manera no valan, ni fagan fe los dichos poderes. (Ley 13. tit. 4. lib. 5. R.)

TITULO XX.

DE LAS HERENCIAS, MANDAS Y LEGADOS.

LEY I.—Derecho y modo de suceder los ascendientes legítimos á sus descendientes, como estos á aquellos *ex testamento* y *ab intestato* (a).

Ley 6 de Toro.

Los ascendientes legítimos por su órden y linea derecha sucedan *ex testamento* y *ab intestato* á sus descendientes, y les sean legítimos herederos, como lo son los descendientes á ellos, en todos sus bienes de qualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó que hayan derecho de los heredar: pero bien permitimos, que no embargante que tengan los dichos ascendientes, que en la tercia parte de sus bienes puedan disponer los dichos descendientes en su vida, ó hacer qualquier última voluntad por su alma, ó en otra cosa qual quisieren. Lo qual mandamos que se guarde, salvo en las ciudades, villas y lugares do segun el fuero de la tierra se acostumbra tornar los bienes al tronco, ó la raiz á la raiz. (Ley 1. tit. 8 lib. 5. R.)

(a) LL. 1, 2, 3 y 4, tit. 2, lib. 4 del F. J.—LL. 10, tit. 5;

y 1 y 7, tit. 6, lib. 3 del F. R.—L. 214 del Estilo.—LL. 11, tit. 4; y 3, tit. 13, P. 6.

LEY II.—Sucesion *ab intestato* de los hermanos del difunto, y de los sobrinos con los tios *in stirpem* y *in capita* (a).

Leyes 7 y 8 de Toro.

El hermano, para heredar *ab intestato* á su hermano, no pueda concurrir con los padres ó ascendientes del difunto. *Y mandamos, que sucedan los sobrinos con los tios *ab intestato* á sus tios *in stirpem*, y no *in capita*. (Leyes 4 y 5. tit. 8. lib. 5. R.)

(a) LL. 3, 4, 5 y 8, tit. 2; y 4, tit. 5, lib. 4 del F. J.—LL. 12 y 13, tit. 6, lib. 3 del F. R.—L. 5, tit. 13, P. 6.

LEY III.—Dexando los intestados hijos ó parientes dentro del quarto grado, que deban heredar sus bienes, no lleven el quinto de ellos los Ministros de las Ordenes de la Trinidad y Merced, ni la Cruzada (a).

D. Fernando y D.^a Isabel en Granada por prag. de 1301; y D. Carlos y D.^a Juana en Valladolid año 523 pet. 13.

Porque somos informados, que los Ministros de la Santa Trinidad y de la Merced, y los Conservadores de los dichos Monesterios, y los Tesoreros y Comisarios de la santa Cruzada y otras personas, quando alguno muere sin hacer testamento, piden y demandan á sus herederos el quinto de sus bienes, diciendo, que les pertenece conforme á los privilegios ó costumbre, que dicen que tienen; y que sobre ello les fatigan, no embargante que alegan, que los tales difuntos dexaron herederos: por ende, mandamos, que si las tales personas, que así murieren sin hacer testamento, dexaren hijos legítimos ó parientes dentro del quarto grado, que de Derecho puedan y deban heredar sus bienes, que no se les pida ni demande, ni á ellos ni á los testamentarios de los tales difuntos cosa alguna por causa de haber muerto *ab intestato*, pues segun Derecho y leyes de nuestros reynos no se les puede llevar cosa alguna, dexando los tales herederos; con apercibimiento, que si así no lo guardan, les revocarán los privilegios que sobre ello tienen. (Ley 5. tit. 9. lib. 4. R.)

(a) LL. 7 y 8, tit. 12, lib. 3 de las OO. RR.

LEY IV.—Incapacidad de los hijos de clérigos para heredar los bienes de estos y de sus parientes (a).

D. Juan I. en Soria año de 1580 pet. 8.

Por no dar ocasion que las mugeres así viudas como vírgenes sean barraganas de clérigos, si sus hijos heredasen los bienes, y de sus padres ú sus parientes por privilegio ó cartas que tuviesen, ordenamos y mandamos, que los tales hijos de clérigos no hayan ni hereden, ni puedan haber ni heredar los bienes de sus padres clérigos, ni de otros parientes de parte del padre, ni hayan ni puedan gozar de qualquier manda, ó donacion ó vendida que les sea hecha por los suso dichos, agora ni de aquí adelante: y qualesquier privilegios ó cartas que tengan ganadas, ó ganaren de aquí adelante en su ayuda contra lo que Nos así ordenamos, mandamos, que les no valan, ni se puedan de ellas aprove-